

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 9 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00059-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA SAS

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 108-157; MAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARTOS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

S.

D.

Ref.: EXPEDIENTE:

No.13-001-23-33-000-2016-00059-00

DEMANDANTE:

SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

NIT:

800.220.021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN:

CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000032 de 20 de octubre de 2014 y la Resolución No.009819 de 5 deoctubre de 2015 por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración.

- A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA **DEM**ANDA:

Con base en el expediente No.IQ20112013000045, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S. NIT. 800.220.021-0, nos pronunciamos frente a los hechos planteados en la demanda, así:

1-Es cierto que el 1 de abril de 2012 el contribuyente LAGUNA ENCANTADA S.A.S. presentó en forma electrónica la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al afio gravable 2011, con el No.91000132501275 en el Formulario No.1102600658989 en la que registró en renglones 74 Total impuesto a cargo \$88.716.000, renglón 83 Total saldo a pagar \$0 y 84 Total saldo a favor el valor \$0.1

El 30 de enero de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena expidió el Auto de Apertura No.0623820130000452, por el programa

² Folio 92 del expediente fiscal









¹ Folios 32 y 846.





"Sector financiero". en desarrollo de la investigación, practicó entre otras, las siguientes diligencias: El 30 de enero de 2013 se expide Auto de Verificación y/o Cruce No.900.005³, en virtud del cual se realizó visita y se allegaron documentos al expediente administrativo.

El 23 de mayo de 2013 se profirió el Requerimiento Ordinario No.900017 remitido a la Sociedad Laguna Encantada S.A.S.⁴. El 24 de mayo de 2013, se envía requerimientos ordinarios Nos.900018 dirigido a Durán y Martinez S.A.S.⁵, No.900019 de 24 de mayo de 2013 dirigido a Fondo de Empleados de los Hoteles Bóvedas Santa Clara y San Pedro de Majagual⁶, No.900020⁷ dirigido a Helm Bank S.A, No.900021⁸ dirigido a Patrimonio Natural Fondo para la Biodiversidad y Aréas Protegidas, No.900022⁹ dirigido a Pinzón Vasquez Jaime Alonso, No.900023¹⁰ dirigido a Santos Cardona María Fernanda, No.900024¹¹ dirigido a Valencia Gómez Nicolas, No.900025¹² dirigido a Vega Montes Oswaldo.

- 2.- Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a través de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profiere Requerimiento Especial No.062382014000004¹³ del 12 de febrero de 2014, notificado por correo el 17 de febrero de 2014 tal como consta en Guía No.1092489141 expedida por Servientrega S.A., en el que se propuso modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2011 presentada por el cosntribuyente al rechazar pasivos declarados por la cifra de \$1.444.706.000, adicionar rentas liquidas gravables en cuantía de \$1.444.706.000, proponer sanción por inexactitud en cuantía de \$762.805.000 y determinar saldo a pagar en cuantía de \$1.239.558.000.
- 3.- Es cierto que el 16 de Mayo de 2014, la sociedad demandante mediante escrito radicado baho el No.004420, da respuesta al requerimiento especial.
- 4.-Parcialmente cierto. Es cierto que la División de Gestión de Liquidación Tributaria profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000032 de 20 de octubre de 2014 a través de la cual

¹³ Folio 1110 del expediente fiscal











³ Folios 93 del expediente fiscal

⁴ Folio 741 del expediente fiscal

⁵ Folio 747 del expediente fiscal

⁶ Folio 751 del expediente fiscal

⁷ Folio 755 del expediente fiscal ⁸ Folio 759 del expediente fiscal

⁹ Folio 763 del expediente fiscal

¹⁰ Folio 767 del expediente fiscal

¹¹ Folio 771 del expediente fiscal

¹² Folio 775 del expediente fiscal.





01,

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

se modifica "...la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011 según formulario 11026000658989 y adhesivo 9100013250127, presentada por el contribuyente LAGUNA ENCANTADA S.A.S. NIT 800.220.021, presentada el 11 de abril del 2012, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de pagar por la sociedad,...".

Debe resaltarse que el hecho que la contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Administración deba resolver favorablemente al Administrado, por cuanto en cada caso debe hacer el análisis (consideraciones de hecho y de derecho), de lo solicitado por el memorialista confrontándolo con las normas tributarias, tal como se hizo en el presente asunto, encontrando la Administración la procedencia del rechazo de los pasivos declarados y procediendo a adicionar rentas liquidas gravables, e imponer sanción por inexactitud, aspectos estos, ampliamente explicado en las actuaciones administrativas que hoy son objeto de demanda y respecto de los cuales haremos referencias en el acápite de los argumentos de la defensa, a efectos de reiterar la legalidad de la actuación de la Administración.

De donde no resulta cierto, que la sociedad actora haya cumplido con los requisitos para el reconocimiento de pasivos y mucho menos que se haya probado su existencia.

- En relación a lo plasmado el numeral 3.1: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que respecto de actos administrativos demandados, realiza el actor.
- -En lo tocante a lo expuesto en el numeral 3.2:. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que respecto de actos administrativos demandados, realiza el actor.
- -En lo atinente a lo manifestado en el numeral 3.3: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que respecto de actos administrativos demandados, realiza el actor.
- -En relación a lo plasmado en el numeral 3.4: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que respecto de actos administrativos demandados, realiza el actor.
- -En referencia a lo expuesto en el numeral 3.5: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que respecto de actos administrativos demandados, realiza el actor.











111

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

-En lo que respecta a lo plasmado en el numeral 3.6, No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor en tomo a lo que ha considerado lo lleva a presentar la demanda.

.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

CARGO: "Improcedencia de la adición de renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.".

CARGO: "Indebida valoración de las pruebas aportadas por Laguna Encantada S.A.S."

Frente a los cargos formulados, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

Iniciamos señalando que el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, establece:

"Renta liquidada gravable por activos omitidos o pasivos inexistente. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 688, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistente originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto genera la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistente sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá la sanción por inexactitud" (se subraya)

La norma que antecede, dispone, en su primera parte, que los contribuyentes que detecten activos omitidos o pasivos inexistentes en períodos no revisables, podrán incluir dicho valor como renta líquida gravable en la declaración de renta o en la corrección, lo cual le generará el respectivo impuesto a pagar, de donde se extrae que opera exclusivamente para los contribuyentes, cuando ellos mismos determinen activos omitidos o pasivos inexistentes de periodos anteriores al que están depurando.

Ahora bien, en la segunda parte de la norma citada, se advierte otra hipótesis en virtud de la cual se establece que cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la















administración detecte pasivos inexistente, dicho valor constituirá renta gravable en el mismo período sin atender si se trata o no de períodos no revisables.

A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 910 del 21 de septiembre de 2004, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"(...)Ese régimen, que establece una presunción de renta por comparación de patrimonios, se había interpretado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 709-1 del E.T., de manera tal que, como lo sostiene en su intervención el Ministerio de Hacienda, la diferencia patrimonial podía explicarse por la inclusión de activos omitidos en declaraciones anteriores, evento en el cual procedía, exclusivamente, la sanción prevista en el artículo 649 E.T.

El artículo acusado al adicionar el artículo 239-1 al Estatuto Tributario y modificar el artículo 649 del mismo cuerpo normativo, se orienta a hacer una regulación integral de la materia.

En primer lugar, adiciona un artículo al capítulo sobre renta especial, para establecer que el contribuyente podrá declarar como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables. Adicionalmente, dispone la norma que cuando tales activos o pasivos sean detectados por la Administración o incluidos o excluidos, según el caso, por el propio contribuyente, sin declararlos como renta líquida, serán tratados como renta líquida gravable y se aplicará la correspondiente sanción por inexactitud.

En segundo lugar la reforma sustituye por una disposición transitoria el régimen del artículo 649 del E.T. Dicho artículo, introducido por el artículo 49 de la ley 49 de 1990, había establecido, como se señalo, una sanción especial por inexactitud para el evento en el que el contribuyente demostrase que había omitido activos o relacionado pasivos inexistentes.

Desde esa perspectiva integral, observa la Corte, que el artículo 239-1 lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda". (Se resalta)

Con los anteriores conceptos en mente, nos detendremos en lo establecido por la Administración Fiscal en torno al rechazo de los pasivos , para lo cual consideramos preciso, señalar el marco legal , que en torno a los pasivos establece el Estatuto Tributario, así:

"ARTÍCULO 283. REQUISITOS PARA SU ACEPTACION. <fuente original complicada: D.2053/74Art. 124> Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2.(ver Notas del Editor)A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones illquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.













La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (...)¹⁴

"ARTÍCULO 632. DEBER CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 22. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismo, deberán conservar por un periodo mínimo de (5) años, contados a partir del 1°. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuesto, cuando esta así lo requiera:

 Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registro contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingreso, costos, deducciones, renta exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignadas en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, en general, para fijar correctamente las bases gravables y líquidar los impuestos correspondientes.
- 3. (...)**15

"ARTÍCULO 770. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad." 16

Acorde con la norma que precede - esto es el artículo 770 del E.T.-, el legislador exige que en el caso de los obligados a llevar contabilidad, los documentos que respalden la obligación, deben ser idóneos y cumplir con los requisitos exigidos por la contabilidad.

A su turno, el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 36. PASIVO. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.(...)"









¹⁴ Negrillas fuera del texto

¹⁵ Negrillas fuera del texto

¹⁶ Negrillas fuera del texto





SECCION II. NORMAS SOBRE LOS PASIVOS

"ARTÍCULO 75. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR. Las Cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.(...) "

TÍTULO TERCERO DE LAS NORMAS SOBRE REGITROS Y LIBROS

"ARTÍCULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en libros auxiliares a detalle."

"ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.

Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones."

En relación a la interpretación de las normas que preceden y de la prueba de los pasivos el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones dentro de las cuales citamos las siguientes sentencias:

-Sentencia 16015 del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dra. Ligia López Díaz, en la cual la mencionada Corporación consideró:

"Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 282 del Estatuto Tributario, los pasivos que permiten disminuir el patrimonio bruto del contribuyente son aquellos que













estén a su cargo y estén vigente en el último día del periodo gravable. Es decir, que las deudas por las que deba responder o que se verifique que no estén en vigor al finalizar el año, no pueden aceptarse.

Para acreditar esta circunstancia, los artículos 283 —parágrafo — y 770 del Estatuto Tributario disponen que "los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad."

En este caso, por tratarse de una sociedad comercial obligada a llevar contabilidad, sus deudas deben estar respaldadas, además de sus registros contables, por documentos idóneos que contengan la obligación correspondiente según el origen y la naturaleza del crédito.

Como ha señalado esta Corporación, si bien en este caso no exige que los documentos sean de fecha cierta o autentica, deben estar respaldados con los soportes internos o externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia su vigencia y existencia al final del periodo gravable.

Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada. Lo anterior, sin perjuicio de que se pruebe de manera supletoria que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario, de conformidad con el artículo 771 del Estatuto Tributario."

-Sentencia 17480 del 11 de febrero de 2011, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, consideró:

"Como el demandante, se encontraba obligado a llevar libros de contabilidad, según lo previsto en el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento de sus pasivos, estos debían estar respaldados por documentos idóneos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y, además, se registren en la contabilidad de acuerdo con los requerimientos legales.

El demandante señala que ha presentado recibos de caja y certificaciones autenticadas así...

(...)

Verificados las anteriores certificaciones y documentos probatorios, observa la Sala que en los mismos no se precisa la obligación según el origen y la naturaleza del crédito, y se evidencia que no son documentos de orden interno y externos con los cuales se pueda demostrar la existencia del crédito correspondiente, por lo que resultan insuficientes para que la Sala acepte el pasivo. Respecto de la prueba de pasivos, precisó la Sala, en el fallo del 17 de junio de 2010 con ponencia de la Consejera Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 16604 que:

De otra parte, procedía el rechazo de pasivos declarados en el renglón 01 "otros pasivos" dado que estos carecen de respaldo probatorio, pues, los documentos que el actor allego en virtud del requerimiento ordinario de información de 23 de noviembre de 200127, no son pruebas idóneas para tal efecto, de acuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, solo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por









¹⁷ Negrillas y énfasis, fuera del texto







6140

16

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

documentos de fecha cierta. Y en los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (...) De otra parte, los recibos de caja aportados para demostrar los préstamos que constituyen el pasivo solicitado por la actora (fis. 372 a 400, c. 6), no son pruebas idóneas, porque esos documentos no reflejan las operaciones de crédito celebrada con los terceros ni indican el origen o extinción de las mismas. (...)". Los pasivos se deben respaldar con soportes internos y externos que demuestren su contabilización, tales como pagares, facturas, etc., en tal forma que de los documentos contentivos de la obligación sea posible establecer la clase de pasivo, su vigencia y existencia al finalizar el periodo gravable y su procedencia como pasivo fiscal.

En la relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo y la existencia al final del periodo fiscal, por tanto, la situación fáctica planeada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario. Además, es evidente que los certificados privados tienen fecha de autenticación ante notario o ante cónsul, posterior a la fecha que se surtió la inspección tributaria e incluso posterior al requerimiento especial del 21 de julio de 2004, es decir, las certificaciones fueron constituidas después de iniciado el proceso de fiscalización.(...)¹⁸

En providencia del 25 de junio de 2012, expediente 17701, C.P: Dr. William Giraldo Giraldo, se reiteró.

"(...

A ese respecto, los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario establecen que los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén respaldados en documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, so pena de du desconocimiento.

En ese sentido, los pasivos deben probarse con soportes internos y externos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y además, se deben registrar en la contabilidad, de acuerdo con los requerimientos legales.

No obstante lo anterior, el artículo 771 ibídem contempla como supletoria la prueba que demuestre que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario. Teniendo en cuenta lo anterior la Sala procede a verificar las pruebas recaudadas en el expediente.

(....)

En los libros de contabilidad, las notas de los estados financieros, los anexos de la declaración del impuesto de renta del año gravable 2002 y los comprobantes de diario, no se puede determinar el origen y la existencia de los pasivos declarados para el año gravable 2002, por que no discriminan los pasivos declarados y no están respaldados con comprobantes externos que los justifiquen.

Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en esta no consta la indicación precisa de las facturas, pagares, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar.

Así las cosas, debe reconocerse en este punto ajustada a derecho la actuación administrativa acusada, por lo que habrá de revocarse la sentencia apelada en cuanto accedió al reconocimiento del pasivo glosado.









¹⁸ Subrayas fuera del texto







(...) "Se resalta

De conformidad con las normas citadas así como la interpretación jurisprudencial sobre el tema, fiscalmente, los pasivos disminuyen el patrimonio bruto poseído por el contribuyente y corresponde a obligaciones o acreencias a su cargo vigentes en el último día del período gravable.

Quiere decir que los pasivos aceptados fiscalmente son aquellos que están a cargo del contribuyente esto es, aquellos por lo que realmente debe responder y que son exigibles o están en vigor al finalizar el período gravable; de otra manera no son aceptados fiscalmente.

Para verificar estas circunstancias la norma fiscal exige que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad caso de las sociedades comerciales, deben respaldar o probar la existencia de los pasivos declarados con documentos idóneos y cumplir además, las formalidades exigidas en la contabilidad.

Es decir, para demostrar la existencias de los pasivos la norma legal estableció una tarifa legal, y así lo reafirma el H.Consejo de Estado en diferentes sentencias al exponer "Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada".

De donde se extrae que la tarifa legal exige la prueba documental completa, so pena de no poderse apreciar de manera que la deuda se tiene como no demostrada por consiguiente, inexistente.

Como quiera que la DIAN tiene la facultad legal de investigación para asegurar el debido cumplimiento de las normas sustanciales creadoras de hechos generadores de obligaciones tributarias, puede exigirle al contribuyente y éste tiene a su vez la obligación de conservar y exhibir cuando la autoridad fiscal lo solicite, los libros de contabilidad, los comprobantes internos y externos que originan los registro contable que permitan verificar la existencia de operaciones económicas como los pasivos a su cargo.

Contablemente, los hechos económicos relativos a obligaciones exigibles a cargo del ente económico, entre ellos, las cuentas y documentos por pagar deben documentarse o respaldarse mediante soportes de orden interno y externo, fechados y autorizados, los cuales deben adherirse a los comprobantes de contabilidad para permitir su verificación; a su vez, los comprobantes de

















contabilidad deben incluir la fecha, el origen, la descripción, las cuantías de las operaciones y las cuentas contables que se afectan.

Al existir una tarifa legal que exige la prueba documental para demostrar los pasivos si esta no existe o es incompleta no puede apreciarse y en consecuencia de la deuda debe tenerse como no demostrada.

Por lo tanto, los soportes internos y externos deben justificar no solo el registro contable sino que deben permitir la verificación de la clase de pasivo, su origen o procedencia, la vigencia y su existencia al final del periodo gravable.

Quiere decir que los diferentes documentos sean de origen interno como recibos de pagos, comprobantes de caja o externo tales como certificaciones, pagarés, facturas, contratos entre otros, deben permitir demostrar la existencia del crédito con el tercero, el origen y extinción de la obligación, la clase de pasivo, la vigencia y existencia al final del período gravable; dichos documentos deben dar cuenta de las condiciones en que fue establecida la obligación, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo, el saldo y su vigencia al final del período.

Es decir, no es suficiente que el pasivo esté registrado en los libros de contabilidad si los documentos soportes internos y externos no permiten determinar el origen y la existencia de la obligación.

Se indicó que el contribuyente obligado a llevar contabilidad debe respaldar sus pasivos con documentos idóneos; por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto son documentos idóneos los soportes internos y externo que no solo sirven de soporte para el registro en los libros de contabilidad sino que fundamentalmente demuestren la existencia del crédito a cargo del contribuyente con el tercero esto es el origen, las condiciones en que se pactó, la clase de pasivo, el plazo, intereses pagados y por pagar sobre el valor del préstamo, garantías el saldo por pagar y su vigencia al final del período gravable.

Sobre este punto reiteramos lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, "En la relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados

















sobre el valor del préstamo y la existencia al final del periodo fiscal, por tanto, la situación fáctica planeada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario."19

Igualmente, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades dentro de las cuales traemos Sentencia 15967 de 26 de noviembre de 2008 C.P. Ligia López Díaz, así: "Como ha señalado esta Corporación, si bien en este caso no se exige que los documentos sean de fecha cierta o auténtica, deben estar respaldados con los soportes internos o externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia, su vigencia y existencia al final del período gravable. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de diciembre de 1999, M.P. Julio Enrique Correa Restrepo).".

De mismal forma, la mencionada Corporación, en Sentencia del 23 de agosto de 1996, Rad.7800, señaló:

"Lo anterior significa, que si los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad sólo se les exigen documentos de fecha cierta para acreditar los correspondientes pasivos en el caso de los contribuyentes obligados a llevarlos como en el caso de la actora, como lo pone de manifiesto la Procuradora, no puede pretenderse que se encuentren eximidos de presentar soporte de los correspondientes pasivos, como lo entiende el demandante, puesto que a ellos les corresponden soportarlos con documentos "idóneos", es decir, con documentos apropiados o adecuados a la operación de crédito celebrado con el tercero que demuestren la existencia y vigencia de la obligación en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable, pues no puede pasarse por alto que para efectos fiscales, el pasivo está conformado por las obligaciones o deudas vigentes a la fecha indicada.".

Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, para respaldar sus deudas, además de sus registros contables, deben conservar documentos idóneos que contengan la obligación correspondiente según el origen y la naturaleza del crédito. Así las cosas los pasivos deben estar respaldados con los soportes internos o externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia su vigencia y existencia al final del período gravable, de tal suerte que si no se cumple con lo indicado por el legislador acarrea el desconocimiento de los pasivos.

Tal como lo establece la administración tributaria en desarrollo de la investigación adelantada, la Administración fiscal establece que el contribuyente informo en el renglón 40 de la declaración pasivos, en cuantía de \$2.602.553.000; en el requerimiento especial se indicó que esta cifra incluye el pasivo referido originado en préstamos efectuados por los accionistas²⁰ discriminados de la siguiente manera:

NIT	ACCIÓNISTA	CUANTIA

¹⁹ Sentencia 17480 de 11 de febrero de 2011.

²⁰ Folios 147, 450 a 461

















806.062.854	ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.	\$45.823.028
806.041.917	CÎNTEL LTDA	22.858.525
806.004.117	HELADOS MODERNOS LTDA	111.612.634
800.148.546	INVERSIONES B Y W S.A.	624.942.616
800.051.237	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VARGAS	189.081.027
860.036.856	MALTA LTDA	311.627.306
71.138.948	TORO ORTIZ MANUEL ENRIQUE	138.760.656

Como soportes de estas deudas, el contribuyente aporta relación de pagos, recibidos de caja y consignaciones por valor de \$1.042.805.809²¹ cuya relación por año es la siguiente:

Año 1995	\$79.0000.000 (folios 264 a273)
Año 1996	200.000.000 (folios 274 a 299)
Año 1997	370.833.336 (folios 300 a 338)
Año 1998	175.166.667 (folios 339 a 380)
Año 2002	218.639.142 (folios 381 a 415)

Los pasivos referidos están soportados en comprobantes internos de ingresos y consignaciones sin que existan otros comprobantes de orden externo que demuestren, la vigencia, el origen, la naturaleza y el plazo de la obligación, como tampoco se evidencia la amortización ni el pago de interés, por tanto tales comprobantes internos no son la prueba idónea de los pasivos reclamados contraídos con los accionistas de la compañía de conformidad con lo previsto en los artículos 35, 283, 632, 742, 767, 770, 771, 771-5 774 y 776 del Estatuto Tributario.

Se advirtió que la prueba de pasivos es documental y tiene tarifa probatoria que debe valorarse integralmente de acuerdo con lo previsto en los artículos 283, 767, 770 y 771 del E.T., normas según las cuales en el caso de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben respaldar los pasivos con documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad es decir, con comprobantes de orden interno y externo y con fecha cierta, circunstancia que les impide utilizar prueba supletoria; además el citado art.771 lieralmente exige que los intereses se declaren por el acreedor.

Se manifestó que la presunción de interés generados por los préstamos de los accionistas a la sociedad prevista en el artículo 35 del Estatuto Tributario, tiene como objetivo darle certeza al crédito y evitar operaciones simuladas; inclusive, tal interés podría ser deducible si cumple los requisitos del artículo 107 ibídem y si está respaldado por soporte interno y externo y se propuso el desconocimiento de los referidos.









²¹ Folios 264 a 415 del expediente administrativo





Por consiguiente, se consideró que únicamente los comprobantes internos de ingresos y consignaciones no corresponden a los documentos idóneos que prueben el origen, la naturaleza, cuantía, plazo e intereses, por tanto resultaba absolutamente ajustado a derecho proponer el desconocimiento de los pasivos referidos en cuantía de \$1.444.706.000.²²

La liquidación oficial de revisión, resalto de acuerdo con las normas citadas en el requerimiento especial que los pasivos deben estar respaldados con los soportes internos y externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia, su vigencia y existencia al final del periodo gravable; es decir el legislador exige prueba documental de suerte que si esta no existe o es incompleta el pasivo no puede aceptarse fiscalmente y la deuda se tendrá como no demostrada, sin perjuicio de la prueba supletoria prevista en el artículo 771 del Estatuto Tributario.

De la misma forma se agregó en esta etapa que en los libros de contabilidad el contribuyente registro los pasivos cuestionados por valor de \$1.444.705.794; pero tales libros también reflejan que la deuda viene arrastrándose por diferentes periodos gravables por el mismo valor es decir, no ha sido amortizada y tampoco se han generado intereses a nombre de los referidos accionistas.

Se observó a folios 147 y 189 del expediente, el listado denominado anexos del balance que incluye la relación de los pasivos con los accionistas en la forma ya indicada; a folio 175, el balance general comparativo de los años 2010 y 2011 donde consta el registro de pasivos no corriente en cuantía de \$ 1.444.705.794; a folio 235 respaldo, el libro de actas asamblea de accionistas, obra el pasivo comparativo años 2009 y 2010 por valor de \$ 1.444.705.794 distribuidos en las mismas cuantías que las ya señaladas; a folio 227, el balance general comparativo años 2008 y 2009 con similar registro del pasivo con los accionistas por valor de \$1.444.705.794.

Se analizaron los recibos de caja y de consignación y algunos comprobantes de egreso aportados por el contribuyente para soportar los pasivos declarados correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2002 en las cuantías ya relacionadas en cuadro anterior.²³

Por el año 1995 en cuantía de \$79.000.000 se observaron recibos de caja por \$5.000.000 y 10.000.000 por dineros recibido de los accionista Malta S.A. e Inversiones Bym S.A. respectivamente, por concepto de pago cuota 6/6 del mes de noviembre de 1995 – Hotel Majagua;









²² Folios 1110 a 1117 del expediente administrativo

²³ Folios 1301 a 1303 del expediente administrativo





los mismo documentos indican el movimiento de la cuenta 1105 – caja contra la cuenta 310515 capital suscrito por cobrar.²⁴

Por el año 1997 en cuantía de \$370.833.336 se observaron comprobantes de egreso del 04 de junio, 05 de agosto y 17 de septiembre de 1997 a nombre de los accionistas Manuel Toro Ortiz, Inversiones y Construcciones Vargas y Richard por valor de \$6.666.666, respectivamente (folios 314, 325, 332) por concepto cuota pago mayo aporte capital Majagua, préstamo de socios cuota 3/6; 4/6; al respecto llamo la atención el hecho de que los préstamos se realicen por cuotas.

Por el año 1998 en cuantía de \$175.166.667 se observó el comprobante de egreso del 22 de septiembre de 1998 por valor de \$11.000.000 a nombre del accionista Manuel Toro Ortiz por concepto de cuota de junio /98 como aporte de obras Majagua (folio348).

Por el año 1999 en cuantía de \$249.657.216, se observó el comprobante de egreso No 921 del 29 de abril de 1999 por valor de \$13.450.318 a nombre del accionista Inversiones y Construcciones Vargas y Richard Ltda., por concepto de socios (folio368).

Por el año 2002 por valor de \$218.639.142 se observó el comprobante de egreso No. 1234 del 12 de diciembre de 2002 en cuantía de \$10.087.740 a nombre del accionista, Inversiones y Construcciones Vargas y Richard Ltda., por concepto de aporte de socios (folio 415).

Del análisis de los listados elaborados por la División de Gestión de Liquidación con base en los listados de deudas con los accionistas allegados por el contribuyente y los recibos de caja, recibos de consignación y algunos comprobantes de egresos, se corroboro que ninguno contiene el origen, los plazo y la vigencia de la deuda declarada; algunos de los conceptos tal como se resaltó corresponde a aporte de socios es decir, capital de la empresa y no un pasivo; se evidencia la acumulación de deudas desde el año 1995 hasta el año 2002, no se aportó soporte que indique que el contribuyente realiza pagos o abonos a tales deudas.

Se verifico, que la relación de los pasivos aportada por el contribuyente con la respuesta al requerimiento especial, no coinciden con la suma de los valores registrados por accionistas en los listados que aporto dentro de la investigación así:









²⁴ Folios 269, 270 del expediente fiscal..







ACCIONISTA	SUMATORIA LISTADOS DEUDAS POR ACCIONISTA DESDE 1995 HASTA 2002
HOTEL SANTA CLARA	\$77.000.000
ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.	23.968.382
CINTEL LTDA	7.107.428
HELADOS MODERNO LTDA	49.179.526
INVERSIONES BYWS.A.	603.333.336
INVERSIONESY CONS VARGAS	149.608.325
MALTA LTDA	294.999.999
TORO ORTIZ MANUEL ENRIQUE	145.000.000
TOTAL	1.350.169.996

Se aclaró que según los listados aportados por el contribuyente durante la investigación incluidos en el anexo explicativo del requerimiento y en la respuesta a este, no se mencionan deudas por los años 1999 y 2000 por valor de \$249.657.216 y \$56.900.636 respectivamente; de igual manera, los listados de deudas y los soportes arrojan \$1.350.196.996, inferior a los \$1.444.705.794 solicitados, tal como consta en cuadro ya relacionado.

Por lo expuesto se consideró que los certificados de revisor fiscal de las sociedades accionistas allegados con la respuesta al requerimiento especial, tampoco constituyen prueba idónea acerca de la existencia de los pasivos reclamados de acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario."

De donde no resulta cierto que "debe reconocerse el pasivo por la suma de \$1.350.196.996" que aduce el actor "es lo reconocido por la Administración en el acto de determinación del tributo", pues por el contrario en el mencionado acto administrativo se establece la inexistecia de prueba idónea que soportara el pasivo alegado, todo esto aunado al hecho de que los valores indebidamente soportados indicados por la sociedad contribuyente en la etapa de investigación tampoco coinciden con los señalados en la respuesta al requerimiento especial, de donde salta a la vista la improcedencia cargo formulado por el actor.

De igual forma, en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración que hoy es objeto de controversia, "en el denominado listado de anexos del balance se observa el registro en la cuenta 235505- pasivo — cuenta por pagar con los accionistas en cuantía de \$1.444.705.794.31 (folios 147, 189); similar valor se observa en el Balance General a 31 de diciembre de 2011 dentro del pasivo no corriente (folios 222, 227, 231).

Los soportes de este pasivo allegados por el contribuyente analizados por la Administración Fiscal











tal como se mencionó lo constituyen listados con indicación de fecha, nombre del accionista y valor por los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 2002 comprobantes de consignación, recibos de caja con indicación del concepto de préstamo socios, en muchos no se observa la indicación de las cuentas afectadas, en otros recibos de caja se observa el concepto cuota, en el código las cuentas 11050501 — caja 310551501051 — capital suscrito y pagado (folios 264 a 415).

Dentro de la discriminación de los renglones de la declaración el contribuyente allego planilla de pasivos donde se observa en la cuenta 235505 – pasivo – cuenta por pagar con los accionistas la referida cuantía de \$ 1.444.705.794.31 (folios 898)

Se observa que con la respuesta el requerimiento especial el contribuyente allego certificados por revisor fiscal y/o contador público de las sociedades Central de inversiones Integrales Cintel S.A.S., Aconta Ltda., Arias Serna y Saravia S:A:S., Helados Modernos de Colombia S.A., Malta S.A., según los cuales a 31 de diciembre de 2011, Laguna Encantada tenía una deuda con cada una de ellas (folios 1141 a 1145); tales certificados solo indican el monto de la obligación, en algunos casos, la contabilización en la cuenta 13101000 (folios 1141 – 1143)

En esa ocasión el contribuyente también allego certificados de revisor fiscal según el cual de acuerdo con los registro contables a 31 de diciembre de 2011, existía saldo por pagar a accionista por el por el referido valor de \$ 1.444.706.000 (folio 1146); nuevamente se allegaron los referidos documentos internos tales como recibos de caja, algunos comprobantes de egreso y comprobantes de consignación (folios 1147 a 1288).

En esta oportunidad con el recurso se allega nuevamente fotocopia de certificados expedido el 06 de mayo de 2014 por el revisor fiscal de la sociedad Aconta Ltda, descripción de renglones de la declaración (folios 1483 a 1485) balance detallado de la cuenta 1310 (folio 1486) certificado expedido el 28 de noviembre de 2014 por el revisor fiscal de la sociedad Inversiones Integradas Cintel S.A.S., y declaración de renta por el año gravable 2011 de esta sociedad, certificado expedido 08 de mayo de 2014 por el revisor fiscal de la sociedad Serna y Saravia S.A.S., y declaración de renta del año gravable 2011 de esta sociedad, oficios del 05 de mayo de 2014 suscritos por la contadora de las sociedades Helados Modernos de Colombia S.A. en Liquidación y Malta S.A. en Liquidación, (folios 1478 a 1480, 1482, 1487 a 1489, 1573 a 1579) documento expedido por el señor Manuel Enrique Toro Ortiz (folios 1491, 1580) declaración de renta por el año 2011 de la sociedad Inversiones y Construcciones Vargas y Richard S.A. (folio 1581) balance por tercero, recibos de cajas, comprobantes de egreso (folios, 1331 a 1477, 1586 a 1730) Folio

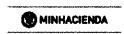














. dian

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

002070 del Libro Inventario y Balance (folios 1492, 1731) Folio 001782del Libro Mayor y Balance (folios 1491, 1732) fotocopias autenticadas de los folios del registro de accionistas (folios 1493 a 1528, 1733 a 1768)

También en esta oportunidad el recurrente allega balances de algunos de los terceros con el registro de la cuenta por cobrar al contribuyente, la declaración de renta donde se observan las cuentas por cobrar documentos con lo que aparentemente pretende acreditar la prueba supletoria de los pasivos de conformidad con lo señalado en el artículo 771 del Estatuto Tributario.

Tal como lo consideró la administración, los referidos documentos internos no constituyen la prueba idónea esto es, la prueba documental exigida legalmente para demostrar no solo el registro en los libros de contabilidad sino fundamentalmente, el origen del crédito a cargo del contribuyente y a favor de los terceros accionista, las condiciones en que se pactó, la clase de pasivo, el plazo, los intereses pagados y por pagar sobre el valor del préstamo, garantías, el saldo por pagar y su vigencia al final del período gravable.

Lo anterior, sumado a las inconsistencias resaltada por la División de Gestión de Liquidación entre ellas, si bien en la contabilidad el contribuyente registro las pasivos por valor de \$1.444.705.794, allí también se evidencia el arrastre de la deuda por varios períodos gravables por el mismo valor es decir, no ha sido amortizada y tampoco se han generado intereses a nombre de los referidos accionista; se observaron recibos de caja por dineros recibido de los accionistas por concepto de pago cuota y la afectación de cuenta del patrimonio capital suscrito por cobrar de manera que no se trata de pasivos.

En otros documentos internos, el concepto fue por aporte socios; llamó la atención el hecho de que los préstamos se realicen por cuotas; se evidenció la acumulación de deudas desde el año 1995 hasta el año 2002, no se aportó soporte que indique que el contribuyente realiza pagos o abonos a tales deudas; la relación de pasivos aportada por el contribuyente durante la investigación es diferente a la aportada con la respuesta al requerimiento especial; en ningunos de estos listados se mencionan deudas por los años 1999 y 2000; los listados de deudas y los soporte arrojan \$1.350.169.996, inferior a los \$1.444.705.794 solicitado.

Se observa que los conceptos de la DIAN citados en esta etapa precisan que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben respaldar los pasivos con documentos idóneos y con el lleno de todás las formalidades exigidas en la contabilidad tal como lo exigen los artículos 283 y 770 del















Estatuto Tributario; pero ni las normas legales y mucho menos la doctrina oficial considera que solo se requiere el registro contable y los soporte para considerar probada la deuda como parece entenderlo en forma equivocada el recurrente.

Tal como se mencionó los soportes internos y externos deben justificar no solo el registro contable del pasivo sino que deben permitir la verificación de aquellos en cuanto a su origen o procedencia, la vigencia y su existencia al final del período gravable.

Justamente, los soportes internos allegados por el contribuyente no permiten verificar ninguna de estas circunstancias de manera que contrario a lo asegurado por el recurrente estos documentos no constituyen la prueba idónea de los pasivos.

Por lo expuesto es equivocada la afimación del recurrente según la cual la liquidación oficial desconoció la idoneidad de los soportes reconocidos contablemente.

"Se reitera que los soportes internos y externos para que constituyan el documento idóneo que respalde la existencia de los pasivos deben probar o demostrar la existencia del crédito con el tercero, el origen y extinción de la obligación, la clase de pasivo, la vigencia y existencia al final del período gravable, las condiciones en que fue establecida la obligación, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo, el saldo y su vigencia al final del período.

Por lo expuesto es equivocado el planteamiento del recurrente según el cual como quiera que los recibos de caja y de consignación se refieren a sumas de dinero entregadas por los accionistas, el concepto préstamo socios y en el uso del principio de la autonomía de la voluntad no se pactó plazo se concluye la existencia del pasivo.

Tal como lo señalo la administración tributaria las certificaciones de los revisores fiscales de los accionistas tampoco constituye prueba de los pasivos; sobre el tema se considera además:

El artículo 777 del Estatuto Tributario, establece que las certificaciones del contador público o del revisor fiscal son prueba contable, sin perjuicio de las verificaciones pertinentes por parte de la administración.















Sobre el tema, en la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 15931 del 6 de marzo de 2008, C.P. Dra.: Ligia López Díaz, se consideró:

"Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes deben sujetarse a las normas que regulen el valor probatorio de la contabilidad (Art. 774 E.T.). Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si refleja la situación financiera del ente económico. Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar. (Resaltado fuera de texto).

También sobre el valor probatorio de los certificados de contador, la Corporación en sentencia 16750 del 19 de agosto de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas preciso:

"... Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad...".

En la referida sentencia del 25 de junio de 2012, expediente 17701, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, sobre el valor probatorio de las certificaciones del revisor fiscal afirmo:

"Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en esta no consta la indicación precisa de las facturas, pagarés, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar". (Se resalta)

En el caso analizado tal como se mencionó los aludidos certificados expedidos por los revisores fiscales de los accionista solo mencionan el valor de la obligación pero carecen de los soportes internos y externos que permitan demostrar con certeza el hecho que se pretende demostrar, vale decir la existencia de las cuentas por cobrar y a cargo del contribuyente.

Acerca de los balances de algunos de los terceros con el registro de la cuenta por cobrar al contribuyente y las declaraciones de renta donde se observa las cuentas por cobrar estos documentos tampoco prueban que las cantidades solicitadas y sus regimientos fueron declaradas por cada uno de estos accionistas.

Por lo expuesto tales documentos no constituyen la prueba supletoria de los pasivos exigida en el artículo 771 del Estatuto Tributario.

Como no está en discusión la calidad de accionistas de los acreedores, la copia de Libro Oficial de Accionistas resulta ser una prueba impertinente en el asunto en estudio, por no ser aquella el objeto de la prueba.













dian

W,

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

Frente el argumento del recurrente referido a que no se acordó plazo perentorio para el pago del capital de manera que no se ha vencido ningún termino para que aquellos lo reclamen y que la ausencia de plazo no significa la inexistencia del pasivo, por lo que se estaría violando el principio de la libre autonomía de la voluntad, es necesario tener en cuenta el pronunciamiento realizado al respecto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 186/11:

Así, según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertada contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no solo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económico, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel de juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes. (Se subraya)(...)

Ahora bien, bajo el marco normativo de la Constitución de 1991, la autonomía de la voluntad privada no se concibe como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, "sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del Estado Socual, a través del mejoramiento de la dinámica propia del mercado" [18] de manera tal que debe entenderse limitada y conformada por el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas, la prevalencia del interés general, la función social de la propiedad (Art. 58), el bien común como límite a la libre iniciativa privada, la función social de la empresa (Art.333), la dirección general de la economía a cargo del Estado y los poderes estatales de intervención económica (Art.334).

Sobre este tópico la Corte Constitucional en la sentencia SU-157 de 1999 sostuvo que:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y limites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (...) (Se subraya y resalta)

Por lo tanto en el ordenamiento jurídico colombiano la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede <u>ser limitado por causa del interés social o público</u> y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana. (Se subraya y resalta)

Por lo anterior, se concluye que si bien existe el principio de la libre autonomía de la voluntad, este tiene unas condiciones y limites que le son impuestos, también constitucionalmente, por la exigencias propias del Estado social, el interés público, como lo es el deber contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Núm. 9 del artículo 95 de la C.N) dentro del marco normativo y regulatorio del tema tributario, el cual exige tarifa legal para el soporte de pasivos, razón por la cual se observa que no hubo













indebida valoración de las pruebas por violación del principio en discusión, por lo que tampoco resulten procedentes las inconformidades del recurrente en este aspecto.

Al verificarse la legalidad del desconocimiento de pasivos procede confirmar el rechazo en cuantía de \$1.444.705.794.

Está probado que dentro de la investigación se detectaron pasivos inexistentes y sin que se vislumbre ninguna imprecisión de carácter técnico en la aplicación de la norma la cual es tan clara que no admite interpretaciones de ninguna naturaleza, procede la adición como renta líquida gravable de la suma de \$1.444.706.000."

Por lo expuesto es equivocada la afirmación de la sociedad accionante según la cual a su juicio hubo "una indebida valoración de las pruebas aportadas por la sociedad", pues se encuentra demostrado, que la administración procedió a analizar los documentos presentados por el contribuyente, encontrando que los mismos no cumplen los requisitos establecidos en los art.35, 283, 632, 742, 767, 770, 771, 771-5, 774 y 776 del E.T.,

Así mismo ha de insistirse que dichos documentos no constituyen la prueba idónea pues como bien se expone en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración "...los soportes internos y externos para que constituyan el documento idóneo que respalde la existencia de los pasivos deben probar o demostrar la existencia del crédito con el tercero, el origen y extinción de la obligación, la clase de pasivo, la vigencia y existencia al final del período gravable, las condiciones en que fue establecida la obligación, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo, el saldo y su vigencia al final del período.".

Por otro lado se debe señalar que la prueba de los pasivos es documental y tiene una tarifa probatoria, la cual debe satisfacerse de manera integra según lo previsto en los arts. 283, 767, 770 771 del E.T., normas que además requieren que el contribuyente respalde los pasivos con documentos idóneos y con el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, es decir, comprobantes de orden internos y externos y con fecha cierta impidiéndose la utilización de pruebas supletorias; además el art.771 del E.T. exige manera literal que los interés se declaren por el acreedor, ingrediente que no se presenta en el caso y que no permite aceptar la prueba supletoria de pasivos.















0,

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

Ahora es de precisar en cuanto a la carga de la prueba que la administración tiene la facultad para solicitar la comprobación de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias, evento en el cual la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al contribuyente demostrarlos.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en multiples oportunidades dentro de las cuales citamos Sentencia de 26 de febrero de 2014, Sección Cuarta C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD.25000-23-27000-2009-00049-02 (19090), en cuyos aprtes pertinentes expuso:

"2.3.4. En cuanto a la carga de la prueba, se debe sefialar que de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando sobre los mismos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija. Esta norma consagra la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias. A su vez establece que las declaraciones pueden ser cuestionadas por la Administración con la solicitud de una comprobación especial o la que la ley exija, caso en el cual la carga de la prueba se invierte a cargo del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los datos registrados en la liquidación privada. En este caso, la Administración cuestionó los costos declarados por el contribuyente; por tanto le correspondía a éste demostrar la veracidad de los datos registrados."

En el caso que nos ocupa la administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó inconsistencias en los pasivos declarados, lo cual constituye una razón válida y suficiente para solicitar la comprobación de este renglón de la declaración, como en efecto lo hizo a través de los requerimientos surtidos dentro de la investigación que adelantó para tales efectos.

Así las cosas, en la medida en que la administración fiscal, solicitó la comprobación de los pasivos declarados por el contribuyente, se produjo la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a este, demostrar la realidad y veracidad de los datos consignados en la declaración, y tal como se ha expuesto en el devenir procesal, las pruebas aportadas por el actor no tienen la entidad para desvirtuar el desconocimiento de los pasivos en el presente asunto, en consecuencia debe soportar las consecuencia que de ello se derivan, que son en este caso, la modificación de su declaración privada con la consecuente sanción derivada de la inexactitud entre lo declarado y lo determinado por la Administración.

Debe hacerse hincapié en el hecho que la Administracón realizó un estudio pormenorizado de las pruebas allegadas al proceso lo cual se plasmó en las consideraciones expuestas en los actos administrativos que cuestiona la parte demandante, y el hecho de que el actor diste de las conclusiones efectuadas en los actos que discute no implica que los mismos entrañen la violación de los art.743 y 744 señalados como violados por el demandante, pues como quedó expuesta la









allo dian u 🦠

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

decisión se basó en los hechos que aparecen demosrados en el respectivo expediente, lo cual desvirtúa el cargo formulado.

En lo referente a los artículos .2226 y el. art.1602 del C.C., citados por el actor, en manera alguna desvirtúa el hecho que para efectos de control tributario, como lo consagran las normas especiales de carácter tributario y lo ha decantado la jurisprudencia, se requiere "Como el demandante, se encontraba obligado a llevar libros de contabilidad, según lo previsto en el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento de sus pasivos, estos debían estar respaldados por documentos idóneos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y, además, se registren en la contabilidad de acuerdo con los requerimientos legales.", por lo cual el cargo no está llamado a prosperar.

Por otra parte, es de señalar, que si bien el artículo 95 Nral 9 de la Constitución Politica nacional contempla el ejercicio de los derechos a los miembros de la comunidad nacional, no lo es menos que consagra deberes, dentro de los cuales consiste precisamente en la "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad", es por ello que al decir de la Corte Constitucional "...con el fin de garantizar la provisión de recursos para la prestación de bienes o servicios, así como la materialización de ciertos derechos que suponen una carga prestacional, el Legislador a diseñado el sistema tributario, entendido éste como el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (C.P. art.1°) que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.", de esta forma cuando existe un deber y/u obligación, su inobservancia o incumplimiento, o cumplimiento indebido, permite a la Administración Fiscal que ejercicio de sus funciones expida los actos administrativos que formalicen la actución que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad, adecuándola a la realidad de manera que refleje su capacidad contributiva, lo cual implica una correcta determinación del impuesto, lo cual lejos de vulnerarlos expresión de los mismos, permitiendo precisamente la realización de los principios constituciones de justicia y equidad, por tanto no resulta contrario a la Constitución la modificación de la liquidación privada de la sociedad accionante, antes bien desarrolla los referidos postulados e igualmente garantiza el principio de economía a que alude el actor.

En relación a los cargos de violación en torno al artículo 683 del E.T., aclaramos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta

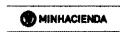














dian

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente, no implica el desconocimiento del artículo 683 del E.T.

Ahora bien, el espíritu de justicia que contempla el artículo 683 del Estatuto Tributario, si bien consiste en no exigir mas de aquello con lo que la ley ha querido que el contribuyente participe en las cargas públicas, conlleva a su vez que lo haga dentro de los límites establecidos en la ley, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 1995, ponente Dr. Delio Gómez leyva, Exp N°. 5282 señaló: "(...)

"Si bien es cierto que el artículo 683 del Estatuto Tributario enseña que los funcionarios públicos encargados de la liquidación y determinación de los impuestos deben actuar con relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que"...el Estado no aspira a que el contribuyente se exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación", este principio orientador implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite no para cumplirla sino para desacatarla. (...)" (Se subraya).

Por otra parte, demostrado, mediante los medios idóneos de prueba que obran en el expediente y detalla la liquidación oficial de revisión y en la resolución que resuelve el recurso, como se señala en los actos demandados, no se demostraron los pasivos con los documentos idóneos, falencia probatoria que persiste en esta instancia, estando obligado a ello conforme a lo dispuesto en las normas tributarias como suficientemente se expone en los actos objeto de demanda, por lo que resultaba absolutamente procedente su rechazo y por tanto la modificación de su liquidación privada, mediante la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000032 del 20 de octubre de 2014 y su confirmación a través de la Resolución No.009819 del 5 de octubre de 2015.

Se precisa igualmente, que la actuación de la Administración se surtió con total apego a las disposiciones legales y no se ha exigido al contribuyente más allá de lo que por ley está obligado.

CARGO: "Improcedencia de la sanción por inexactitud."

Señala la parte actora que en el presente asunto, "...es improcedente imponer dicha sanción toda vez que la situación presentada, obedece a una equivocada apreciación de las pruebas y de un error en la interpretación de las normas sustanciales."

Frente a los cargos formulados iniciamos señalado que no le asiste razón a la parte demandante, por lo siguiente:













. . dian

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

"Artículo 647. Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

(inciso derogado por el artículo 83 de la Ley 49 de 1990)

Parágrafo: <Parágrafo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1393 de 2010> Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario."

Tal como se establece por parte de la Administración en este caso, está demostrado que se registraron pasivos inexistentes razón por la cual se utilizaron en los renglones de la declaración tributaria datos incompletos y equivocados lo que generó un menor saldo a pagar, configurándose la inexactitud sancionable según el artículo 647 del Estatuto Tributario

Sobre el tema en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone:













"Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.

Recientemente la Sala en sentencia de 24 de marzo de 2011²⁵, hizo las siguientes precisiones:

"Reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de <u>datos o</u> factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serio, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera err'nea la norma y a sussumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actúo el contribuyente.(...)".

Ahora bien, se encuentra demostrado en el presente asunto que se configuró el hecho sancionable previsto en la ley, lo que resalta la indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, argüida en la demanda. Estableciéndose con claridad que el contribuyente realizó el supuesto sefialado en el artículo 647 del Estatuto Tributario para configurar la sanción por inexactitud.

















dian ..

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

Sobre este respecto, El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente No. 7164, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, preciso:

"...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la interpretación del derecho aplicable, no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por el concepto de "provisión por deudas de difícil cobro" (artículo 145 del Estauto Tributario) y "pérdidas" (artículo 147 y 148 ibídem) incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley, lo cual es diferente..." (Se subraya).

La DIAN en el Concepto No. 023674 del 14 de marzo de 2000, señaló:

"...La misma ley señala que no se sancionará por inexactitud cuando se presente una diferencia entre criterios o de error de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la interpretación del derecho aplicable, siempre y cuando los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Esto significa, tal como lo ha entendido la juridicción contenciosa administrativa, que la diferencia de criterios versa sobre el derecho aplicable y no sobre el desconocimiento del mismo (...)".

De la misma forma la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida en segunda instancia el día 18 de junio de 2008, expediente No. 250002327000 2006 01288-02, M.P.doctora Luz Mary Cárdenas Velandia, consideró: "... De otra parte, no se advierte que dicha situación se origine como consecuencia de una diferencia de criterio en el derecho aplicable, sino que por el contrario se desprende de un desconocimiento del texto legal, por parte del accionante..." (subraya fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que se configuraron hechos que generan la sanción según los supuestos previstos en la norma.

Por las razones anotadas no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el articulo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido en la demanda.

Por tanto la conducta adoptada por el contribuyente accionante se enmarca dentro de las conductas sancionables descritas en el artículo 647 del E.T., lo cual justifica la imposición de la

















sanción prevista en tal disposición. Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar.

Así las cosas, fluye con absoluta claridad, que la Administración ajustó su actuar a las normas vigentes al momento de proferirse los actos impugnados, pues los mismos, observaron las directrices que para tal efecto establecieron las normas tributarias.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, descartándose la falsa motivación argüida, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante en torno los Arts. 29, 363 de la C.P.N. 3 y 84 del C.C.A., 742, 743 y 683 del E.T.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñerido su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A. y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS:

-Sírvase tener como prueba las copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.IQ2011201300045 contra LAGUNA ENCANTADA S.A.S. NIT.800.220.021, el cual se aporta.















_____ av a dian a

NY.

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestacion Demanda Rad.13-001-23-33-000-2016-00059-00

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014. Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de ubicación de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita.

- -Copia auténtica del Expediente IQ2011201300045 seguido contra LAGUNA ENCANTADA S.A.S. Nit.800220021
- -Oficio No.100208223313-1393 de 29 de diciembre de 2016 y planilla 4380.

Cordialmente,

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR

C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DIAN
REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALV; REZ
CONSECUTIVO: 20160836828
No. FOLIOS: 1164 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/09/2016 01:45.53 PM

FIRMA: 39-2-25















Señores HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00059-00
-	DEMANDANTE	Sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la

CHEM FECTIVITY COMO CUETA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DO CUILLINIO ERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.	tentamente,	CALANTENADE REVAS CERCIANA SE E UNIVERS
CHEM FECTIVATE TOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DO CUILLINIO ERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.	ALL FALLUS ERCEDES DEL SOSORRO DE LEON HERR	O 3 AGO. 2016 MISEN MISEN ERA MISEN E
CHEM DEC CONTROL DEL C.S. DE LA J. CHEM DEC CHICA DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DE CONTROL DOMO SUVA LA FIRMA DE CONTROL DOMO	C. 45.422.225 de Cartagena	45.422.225
EN ESTE DE COMMENTO EN ESTE D	CEPTO:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.	000 0000	QUIEN RECORDO LOGIMO GUYA LA FIRMA QUE APARECE
	ERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR	
	P. 79177 del C.S. de la J.	

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER DE LA DIAN

REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160836826

No. FOLIOS: 20 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/08/2016 01:42:37 PM

PIRMA: Q. D. L. SARRIA







ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

No. 0057

Fecha: 04 de noviembre de 2008

Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

Funcionario que Posesiona

Funcionario Posesiona ...









www.dian.gov.co

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No.

0000221

FECHA:

3 JUN 2014

Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES:

DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO

CEDULA DE CIUDADANIA:

45422225

CARGO:

INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mi para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

eexistapcia de lo anterior, firman

FIRE

RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN; http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefiliaguSolicitudNS face:

Subdirección de Gestión de Personal.
Cerrera 7 No. 6 – 54 piso 9*
PBX 607 99 99 ext. 10615

trate del Cristoni

3/12 Died. 4

3



RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 2 0 4

(2 3 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aciarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

141

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

- 1. Seguridad y certeza jurídica.
- 2. Buena fe.
- 3. Legalidad o juridicidad.
- 4. Imparcialidad y objetividad.
- 5. Transparencia.
- 6. Protección del patrimonio e interés público.
- 7. Defensa integral de los intereses públicos.
- 8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

- 1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
- La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
- 3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
- 4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
- La especialización en las ternáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
- La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
- 7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
- 8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

 La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales. MV

- 2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
- 3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
- El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
- 5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
- La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
- 7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
- 8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

- 1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
- 2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
- 3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
- Estandarización de procesos y procedimientos.
- 5. Publicidad de la información.
- Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
- 7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaría, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaría o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaría que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaría; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la



normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

- 1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
- Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
- 3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
- 4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
- Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Fisicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

- 1. Comité Jurídico Nacional
- 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
- 3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
- 4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
- 5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

- 1. El Director General o su delegado.
- 2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
- 3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
- 4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
- 5. El (la; Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

144

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) Él (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz
- a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.
- b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dilección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ilevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control



preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

- 1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
- 2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
- El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Dirección Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

- El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.
- El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

46

Hoja No. 12 `

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Juridica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

invitados

El (la) Director(a) General o su delegado Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345



de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial ai numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
- 2. El proyecto del acto administrativo, y
- 3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) Generai. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

- 1. Recursos de queja en materia disciplinaria
- 2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
- 3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
- 4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
- Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 20. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3°. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de falio para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa



conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al Interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

- 1. Identificación del solicitante.
- 2. Fecha de formulación.
- 3. Autoridad o dependencia ante quien se dinge.
- 4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

de

Hoja No. 17

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Juridica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- Marco jurídico vigente y aplicable.
- 6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos



y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. Ei(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
- 2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
- 3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

- 4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
- Los procesos judiciales de fuero sindical.
- 6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
- 7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
- 8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
- Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las Instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
- 3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
- 4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
- Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.



Hoja No. 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
- 7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
- 2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
- 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
- Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
- 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raices ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
- 3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
- 4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
- Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
- Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
- Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.



Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

- Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado (recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	7	7	V	1
impuestos Bogotá	7	7	7	1
Aduanas Bogotá	7	- V	J	V
Impuestos Barranquilla	7	V	Ž	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	7	j	Ň	Nivel Central
Impuestos Cali	7	V	J	Nivel Central
Aduanas Cali	7	√	-	Nivel Central
Impuestos Cartegena	V	ý –	Ž.	Nivel Central
Aduanas Cartagena	7	√	J	Nivel Central
impuestos Medellin	V	V	j	Nivel Central
Advanas Medellin	7		1	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	7	\	1	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	- j			Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	- i	V	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas Armenia	7		J	Nivel Central
Impuestos y Aduenas Bucaramanga	V	V	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Ibagué	1	7	7	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Manizales	7	7	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Monteria	V	V	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas de Neiva	7	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	V	V	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas de Pereira	7	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popsyán	V	٧	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdo	7	7	√	Nivel Central
mpuestos y Aduanes Richacha	7	7	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	V	7	- 1	Nivel Central
impuestos y Aduanas Santa Merta	<i>√</i>	V		Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
mpuestos y Aduanas Sincelejo	V	V	7	Nivel Central
impuestos y Aduanas Sogamoso	V	Impuestos y Aduanas de Tunia	Impuestos y Aduanes de Tunia	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Tunja	T 7	V	7	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Valledupa	1 1	j	J	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopai	1 1	1	\	Nivel Central
Impuestos y Aduana Villavicancio	• 1	V	Ž	Nivel Central
impuestos y Aduena Barrancabermeja	7 3/		Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduana Buenaventura		Impuestos Cali, según el	Aduanes Cail o Impuestos Cail, según el esunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	1	V	1	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	 	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
impuestos y Aduanes iplaies	Impuestos y Aduanas de Pasto		impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
impuestos y Aduznas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según	mpuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá segúi el asunto
mpuestos y Aduanas Maiçao			Impuestos y Aduanas de Riohacha	
impuestos y Aduanas Palmira	1 7	Aduanas de Cali, según	impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	
impuestos y Adustras Tuluá		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivei Central
mpuestos y Aduanas Urabá	mpuestos Medellín o Adusnas Medellín	Impuestos Medellín o Adusnas Medellín según		Nivel Central

 Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.



Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

dias del mes de

2 3 OCT 2814

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



2 4 OCT 2014

Be certified que el enterior acto administrativo fue sublicado en Dranco o Picciat, Pagissa 19 efficion nº 16 314 — Egot Decembra





RESOLUCIÓN NÚMERO

000074

0 9 JUL 2015

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a nechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- 45
- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad:
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

- 2. invitados permanentes, con voz
- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz
- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 20. Modificase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litiglosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

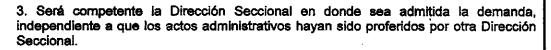
ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

- "COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:
- 1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- 2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección secolonal	Primere instancie juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda inetancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortas
Impuestos Grandes Contribuyentes	√ ·	4	- V	7
Impuestos Bogoté	1		1	7
Aduanes Bogotá		1	~	1
Impuestos Sarrenquilla	7	7	7	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	1	V	. 7	Nivel Central
Impuestos Čali	7	V	7	Nivel Central
Aduenas Cali	1	7	1	Nivel Central
Impuestos Cartagena	N	1	1	Nivel Central
Adustas Cartagens	. 1		· N	Nivel Central
Impuestos Medeilin	√	7	1	Nivel Central
Aduanas Medellín	1	V	V	Nivel Central
mpuestos Cúcuta	1	4	V	Nivel Central
Aduanes Cúcute	7	1	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Arauce	4	7	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Armenia	1	7	1	Nivel Central
mpuestos y Adusnes Bucaramanga	1	1	V	Nivel Central

10 9 JUL 2015

impuestos y Aduanas ibagué	1 1	√	1	Nivel Central
Impuestos y Aduanes Manizales	V	1	1	Nivel Central
impuestos y Aduarias Monteria	1	. 1	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas de Neiva	1	7	, i	Nivel Central
impuestos y Aduanas de Pasto	V	V		Nivel Central
mpuestos y Aduanas de Pereira	J	J	1 1	Nivel Central
mpuestos y Aduanas de Popayá	7	y y		Nivel Central
mpuestos y Aduanas de Quibdó			V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Richacha	7	V	. 7	
mpuestos y Aduanas San Andréi	 	7	√	Nivel Central
mpuestos y Adusnas Santi	, v	V	V	Nivel Central
vianta	V	√ .	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Sincelejo	V	1	7	Nivel Central
mpusetos y Aduanas Sogamoso	V	V	,	Nivel Central
mpuestos y Adusnas Tunja	7	V		Nivel Central
mpuestos y Aduanas Valledupar	V	Ŋ	J	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Yopal	ય	3/	J	Nível Central
mpuestos y Aduenas Atlavicencio	V	*	1	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Sarrancabermeja	1 1/2	mpuestos y Aduanas de Bucaramanga	impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
mpuestos y Aduenas Buenaventura	1 12		Aduenes Cali o Impuestos Cali, según el esunto.	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Florencia	7	4	1	Nivel Central
mpuestos y Aduanea Girardot	V	Impuestos Bogotá	mpuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
mpuestos y Aduanas Ipiales	1		impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
mpuestos y Áduanas Leticia			Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el esunto.	
mpuestos y Aduanas Maicao			Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
mpuestos y Aduanes Palmira	. 4	Aduenes de Cell, segûn	impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
mpuestos y Aduenas Tulus		Aduanas de Cali, según	impuestos de Cail o Aduanas de Cail, según el asunto.	Nível Central
mpuestos y Aduanes Urabá	o Aduanas Medellín		Aduanas Medellin según	Nivel Central
	según el asunto.	el asunto.	el asunto.	



PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de



Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.*

ARTÍCULO 40. Modificase el inciso 4º y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

- 1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
- 2. Las siguientes sentencias proferidas por la júrisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
- 3. Làs siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

000074

0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 50. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

'0 9 JUL 2815

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

\'